



**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURIDICA
DIRECCIÓN DE DICTAMENES Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE DICTAMENES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

REF.: MEMORÁNDUM MTESS 1/17 S/ SOLICITUD
DE DICTAMEN CON RESPECTO AL ALCANCE DE
ASUETO DECLARADO POR MUNICIPIOS.-Mesa
de Entrada DGAJ N° 64/17.-

DICTAMEN DGAJ N° 37 /2017.

Asunción, 02 de febrero de 2017.-

Señor Director:

Me dirijo a Usted con relación al Memorándum MTESS N° 1/17 de fecha 01 de febrero de 2017, a través del cual S.E., el Señor Ministro de esta Cartera de Estado, solicita dictamen sobre el alcance de los asuetos declarados por Municipios.-

I. ANTECEDENTES

Obra en autos copia simple de la Resolución N° 2458/I.M. de fecha 20 de enero de 2017 "POR LA CUAL SE DECLARA ASUETO DISTRITAL EL DÍA VIERNES 3 DE FEBRERO CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DE CIUDAD DEL ESTE Y EL DÍA DE SU SANTO PATRÓN, SAN BLAS", dictada por la Intendencia Municipal de Ciudad del Este.-

La referida resolución fue remitida a la Dirección Regional del Departamento de Alto Paraná de esta Cartera de Estado, por medio de la Nota N° 003/S.G. de fecha 20 de enero de 2017, suscripta por el señor Francisco González Grance en carácter de Secretario General Interino de la Municipalidad de Ciudad del Este.-

En su parte Resolutiva la Resolución de la Intendencia de Ciudad del Este resuelve declarar asueto distrital el día viernes 3 de febrero del presente año (Art.1°). En el Art. 2° resuelve a su vez la facultad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento.-

II. CONSULTA

La consulta consiste básicamente en tratar de determinar el alcance de los asuetos declarados por las Municipalidades.-

III. NORMATIVA APLICABLE

En primer término, corresponde analizar la facultad que tienen las municipalidades para dictar actos administrativos de esta naturaleza. En este sentido, nos permitimos señalar los siguientes artículos de la Constitución Nacional:
Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA. "Las municipalidades son los órganos de



gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos". **Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES.** "Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley... **6.** El dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones".-

En concordancia con la norma constitucional, encontramos que la Ley N° 3966/2010 (Orgánica Municipal) dispone: "**Artículo 5. Las Municipalidades y su autonomía:** Las Municipalidades son las autoridades de Gobierno Local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía Política, administrativa y Normativa...".-

IV. FACULTAD PARA DECLARAR ASUETOS.-

En las normas transcriptas se aprecia claramente la autonomía de la cual gozan las municipalidades, en relación al gobierno, administración y el dictado de ordenanzas y resoluciones que rijan dentro de su territorio, siempre y cuando las materias reguladas no se refieran a cuestiones que son competencia de otros organismos o entidades.-

Desde este punto de vista, encontramos que las municipalidades están facultadas para declarar una determinada fecha como asueto, dentro de los límites del municipio. Entendemos que esta declaración no debe efectuarse de manera infundada, sino más bien en base a motivos de interés general, cultural, económico o de otra índole, que afecte directa o indirectamente a la población. Ahora bien, en el presente dictamen se pretende dilucidar el alcance de la aplicación de los referidos asuetos.-

V. DIFERENCIA ENTRE ASUETO Y FERIADO

Una sustancial diferencia entre ambos conceptos está dada por la disposición de la autoridad que establece el feriado o asueto. Los feriados son declarados por Ley dictada por el Congreso Nacional, mientras que los asuetos son declarados por disposiciones administrativas de las autoridades de los organismos o entidades afectados. Por ejemplo, en este caso particular, el asueto es declarado por disposición de la Municipalidad, y en el caso de los Ministerios o Secretarías de Estado, el asueto debería ser declarado por Decreto del Poder Ejecutivo.-

Asimismo, otro dato no menor a tener en cuenta en la diferenciación de ambos conceptos, es el alcance de los mismos. En efecto, al tratarse de un feriado establecido legalmente, el alcance es general por la propia característica de las normas legales (leyes). En cambio, el asueto declarado por un acto administrativo solamente tiene aplicación en un determinado sector.-


Abg. Laura E. Duarte C.
Mat. Q.S.J. N° 24345



VI. EFECTO DEL ASUETO RESPECTO A TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.-

Por otra parte, también cabe referirse a las consecuencias jurídicas que conllevan el feriado y el asueto, en el aspecto laboral. **El Art. 217 del Código del Trabajo**, en su parte pertinente, dispone: "...*Serán también días de descanso obligatorio los feriados establecidos por la Ley*". Según la norma transcripta, solamente constituyen días de descanso obligatorio para los trabajadores los feriados declarados por Ley, no así los asuetos impuestos por actos administrativos, como es el caso de las Municipalidades.

Desde este punto de vista, entendemos que en virtud de lo establecido en la ley, la disposición administrativa que fija el asueto no genera consecuencias que tornen obligatorio el cumplimiento del asueto declarado por los municipios en el ámbito de la prestación de servicios en el sector privado, ya que solamente los feriados establecidos por ley son días de descanso obligatorio.-

Esta es la situación experimentada por los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia y las personas o empresas que los contratan, así como las personas o empresas que ejercen profesiones, industrias, actividades bancarias o el comercio. Para todas ellas, el asueto declarado por acto administrativo de las municipalidades no es de cumplimiento obligatorio, y la resolución por la cual se dispone dicho asueto no tiene fundamento alguno para generar la consecuencia jurídica consistente en la aplicación de una sanción para las personas o empresas que se dedican a estas actividades y deciden desarrollarlas en dicha fecha.-

VII. EFECTO DEL ASUETO RESPECTO A TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO.-

En lo relacionado al personal del sector público, **la Ley 1626/00, Art. 49**, establece: "*Los funcionarios públicos tendrán derecho a...d) Los descansos establecidos en el Código del Trabajo...*".-

En este punto, la Ley De la Función Pública remite la cuestión al Código del Trabajo, por lo que también resulta aplicable a los funcionarios públicos la disposición de que solamente los feriados declarados por Ley son descansos obligatorios, salvo que el asueto sea declarado por el Poder Ejecutivo para sus organismos y entidades dependientes, o por las Máximas Autoridades de otros Poderes del Estado o las Municipalidades, con respecto a sus propios funcionarios. De esto resulta que el asueto municipal no rige para los funcionarios de otros organismos y entidades del Estado, sino que resulta aplicable solo al personal que presta servicios en la Municipalidad que declaró dicho asueto.-

Abg. Silvana G.C. Duarte C.
Mat. D.S.J. N° 24345



Por lo expuesto, en el sector público tampoco se generan consecuencias jurídicas en razón de la prestación de servicios en los días de asueto declarados por las Municipalidades, en vista de que los mismos no son obligatorios para los demás organismos y entidades.-

VIII. REMUNERACIONES

El hecho de la prestación de servicios por parte de los trabajadores del sector público o privado en el día declarado como asueto por las Municipalidades, no da derecho a la percepción de la remuneración con recargo, en vista de que el **Art. 234 del Código Laboral** establece que solamente las horas trabajadas en días feriados serán pagadas con un recargo del cien por ciento sobre el salario hora ordinario del día hábil. Esto es así en vista de que el asueto no constituye un feriado declarado por ley.-

IX. CONCLUSIÓN

- 1) El asueto declarado por las Municipalidades rige exclusivamente para los funcionarios de los municipios que lo declararon.-
- 2) Dicho asueto no es aplicable a los funcionarios de los demás organismos y entidades del Estado, ya sean de la administración central, descentralizada, empresas públicas y sociedades con participación accionaria del Estado, considerando que únicamente los feriados establecidos por ley son días de descanso obligatorio.-
- 3) El asueto municipal tampoco rige para los trabajadores del sector privado, considerando que en este ámbito también solamente los feriados dispuestos por ley son días de descanso obligatorio.-
- 4) En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, la prestación de servicio por los trabajadores del sector público o privado en los días declarados como asueto por las Municipalidades no genera consecuencias jurídicas tales como: a) Aplicación de sanciones y b) Percepción de la remuneración con recargo.

Abg. Laura K. Duarte
Abg. Dictaminante

Salvo otro parecer.-

Abg. Sabina Almada Duarte
Jefa Interina
Dpto. de Dictámenes y Recursos Administrativos
DDSA - DG AJ

Abg. Pedro Penilla Sanabria Martínez
Director Interino
Oficina de Dictámenes y Servicios Administrativos
DG AJ - MTESS



MSA'APO, JEPOROMOMBA'APO HA
TETAYQUÁ, JEIKOPOKA
MOTENONDEHA

MINISTERIO DE
TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Ja'apo nande raperá ko'ágá guive
Construyendo el futuro hoy

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE DICTÁMENES Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

REF.: MEMORÁNDUM MTESS 1/17 S/ SOLICITUD
DE DICTAMEN CON RESPECTO AL ALCANCE DE
ASUETO DECLARADO POR MUNICIPIO.-Mesa de
Entrada DG AJ N° 64/17.-

Asunción, 2 de febrero de 2017.-

Con el Dictamen DG AJ N° 34 de fecha 01 de febrero de 2017, remítase a la Secretaría General del MTESS.-

